

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia N°.181.-

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SÍNTESIS DEL CASO

Se pretende la protección de los derechos colectivos de los pobladores del Corregimiento la Castilla, presuntamente vulnerados por el ente territorial, al negarse a construir una planta de tratamiento de agua potable sustentado su posición en que tal construcción desconocería normas de protección de la zona de reserva forestal.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Distrito de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, con el fin de obtener la protección de los derechos al goce de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

II. PRETENSIONES

.- Que se amparen los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecientes al corregimiento La Castilla ubicado en la zona rural del Distrito de Cali.

.- Que como consecuencia lo anterior se ordene a la entidad demandada a emitir el concepto de regularización de dichas veredas y se asigne los recursos para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable.

III. HECHOS

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los hechos alegados en la demanda se pueden sintetizar en la siguiente forma:

3.1. En las veredas Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecientes al corregimiento La Castilla habitan aproximadamente 88 familias con desarrollo rural de vivienda dispersa.

3.2. Los habitantes de las veredas consumen el agua desde las fuentes hídricas. No cuentan con un sistema de acueducto que lleve el servicio de agua hasta sus viviendas.

3.3. En noviembre de 2011 se celebró entre el municipio de Cali y la empresa Mediciones Ambientales LTDA un contrato de consultoría. El estudio realizado señaló que para la prestación del servicio de acueducto en La Castilla se debía construir una planta de tratamiento y potabilización del agua con la tecnología de filtración en múltiples etapas FIME.

3.4. En julio de 2014, el señor William Llanos Valencia manifestó al Secretario de Salud de Cali, que garantizaba la donación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-344816, para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable.

3.5. En febrero de 2015, el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable para la construcción de la planta de tratamiento en el predio donado.

3.6. En agosto de 2016, el municipio de Cali informó a los habitantes de La Castilla que el proyecto de construcción de la planta se encontraba priorizada para el año 2017.

3.7. La asociación de vivienda, la JAL y los vecinos del sector han solicitado en forma reiterada al municipio de Cali la continuación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de agua. Hasta la fecha no se ha dado solución a la problemática que vive la comunidad por la falta de un servicio de acueducto.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida a través de auto 586 del 3 de diciembre de 2021¹. Surtido su traslado se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, durante la cual se instó a las partes a presentar fórmula conciliatoria. Ante la falta de ánimo para conciliar, se declaró fallida la diligencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Luego, se celebró la audiencia de pruebas, se dispuso la incorporación al expediente de las pruebas documentales y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

1 Archivo 7 del Expediente Digital.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse vencido el término legal para alegar de conclusión y al no advertirse causal de nulidad que vicie lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo en el presente asunto.

V. OPOSICIÓN A LA DEMANDA²

5.1. Distrito de Santiago de Cali

La entidad demandada fundó su defensa en los siguientes argumentos:

Señaló que los predios ubicados en el Área de la Reserva Forestal del Corregimiento de La Castilla están siendo subdivididos (loteados y vendidos), en contravía de las disposiciones y limitaciones establecidas para esta clase de predios. Los habitantes del sector catalogado como de Reserva Forestal tienen la carga de dar cumplimiento a las normas nacionales sobre reservas forestales, materializadas y definidas a través de los Planes de Manejo propuestos o fijados por la Autoridad Ambiental Regional y el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cali.

Relató que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) de la Alcaldía de Santiago de Cali, dentro del proyecto de inversión de la UAESP, identificado con el BP:26003632 “Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali”, proyectó para su ejecución en el año 2021, la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, proyecto que no tuvo concepto de viabilidad técnica por parte Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el que mediante oficio No. 202141320500016134 del 01 de junio del 2021, suscrito por el Subdirector de Planificación del Territorio, señaló:

“(...) Finalmente las siguientes actividades no cuentan con viabilidad técnica dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo: (...) Realizar la construcción PTAP Gorgona-La castilla: En las imágenes que sirvieron como base para la formulación del POT-2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen más de veinticinco (25) predios catastrales, luego es injustificado proyectar un sistema para ciento cincuenta (150) conexiones domiciliarias, además porque en la Reserva Forestal está prohibido la subdivisión de predios y solo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área. Así que este componente del proyecto debe reformularse íntegramente, considerando con toda precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia. (...)”

5.2. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Señaló que es al Distrito de Santiago de Cali, a quien le corresponde dar una solución definitiva a la problemática de servicios públicos esenciales que reclaman los habitantes a través de la presente Acción Popular. En consecuencia, no es a la CVC, a quienes les corresponde garantizar ese servicio público esencial de saneamiento.

² Fl. 59 archivo 5.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. Parte demandante

La parte actora no presentó alegaciones finales, como se indica en la constancia secretarial precedente.

7.2. Distrito de Santiago de Cali

La entidad demandada señaló que, la negativa o mejor la no viabilidad conceptualizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, es meramente de carácter técnico por la escalada en la cantidad de usuarios, que contradice primero la vocación del sitio (Reserva Forestal donde está prohibido la subdivisión de predios y solo se permite una vivienda por cada predio) y la formulación del POT de 2014 y por tal razón, en la parte final del concepto manifiesta textualmente: *“Así que este componente del proyecto debe reformularse íntegramente, considerando con toda precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia. (...)”*

Aseguró que aunado al concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, está la “Memoria técnica Diseño de la Red de Distribución y PTAP de la Vereda la Gorgona Acueducto Cabecera del Corregimiento La Castilla” que arrojó el contrato de consultoría N° UDS-365-2011 del mes de noviembre de 2011, según la cual, la dificultad gravita sobre el volumen requerido de agua para suplir las necesidades de 88 suscriptores y sus familias (240 personas aprox.), que la parte accionante demanda.

Refirió que, en el POT de 2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen más de veinticinco (25) predios catastrales versus 88 suscriptores y sus familias (240 personas aprox.) que la parte accionante demanda.

Indicó que, según los resultados del contrato de consultoría N° UDS-365-2011 del mes de noviembre de 2011, dichos asentamientos no podrán densificarse y, por lo tanto, en sus lotes o parcelas sólo se permitirá reformas locativas o la reposición de la edificación existente, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida.

7.4. El Ministerio Público

Dentro de la oportunidad legal señaló que debe accederse a la pretensiones de la demanda, dado que la prestación de los servicios públicos relacionados con el saneamiento ambiental constituye una función a cargo de la entidad territorial, por tanto es al Distrito de Cali, a quien le corresponde garantizar a la población rural del corregimiento la Castilla, el servicio de agua potable y saneamiento básico, pues de las pruebas obrantes en el expediente se advierte la necesidad del sector de contar

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el servicio de agua potable, en consecuencia, deberá adelantar todas las acciones necesarias para garantizar el servicio requerido, garantizando además, la conservación de la zona de reserva forestal.

VIII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida a través de auto 267 del 3 de abril de 2017³. Surtido su traslado y contestada la acción por la entidad territorial demandada, mediante auto 112 del 28 de febrero de 2022 se ordenó vincular al trámite a la Corporación Regional del Valle del Cauca, decisión que siendo objeto del recurso de reposición por parte de la vinculada fue confirmada a través de auto 212 del 20 de abril de 2022. Una vez contestada la demanda por parte de la vinculada, se llevó a cabo el día 19 de julio de 2022 audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual no existió propuesta de acuerdo por parte de la demandada y vinculada por lo que se declaró fracasada la fase correspondiente y se decretaron las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes.

El día 4 de octubre de 2022, se celebró la audiencia de pruebas a la que alude el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en ella se dispuso la incorporación al expediente de las pruebas documentales y se llevó a cabo el recaudo de testimonios solicitados, por lo que luego, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

Por encontrarse vencido el término legal para alegar de conclusión y al no advertirse causal de nulidad que vicie lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo en el presente asunto.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Presupuestos procesales

Revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad, se advierte que se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad de las partes y demanda en forma. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

9.2. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 472 de 1.998 y el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali ostenta jurisdicción y competencia para decidir de fondo el presente asunto.

9.3. Problema jurídico

El problema jurídico principal que deberá responder el Despacho es el siguiente:

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¿El Distrito de Santiago de Cali y la CVC han vulnerado o amenazado los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecientes al corregimiento La Castilla ubicado en la zona rural del Distrito de Cali al negarse a construir una planta de tratamiento de agua potable por considerar que dicha obra desconoce las normas de protección de las zonas de reserva forestal?

9.4. Pruebas relevantes practicadas

Entre las pruebas relevantes para resolver el litigio planteado por las partes se encuentran:

- Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla ASUCASTILLA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 13 de agosto de 2021.
- Memoria técnica del diseño de la red de distribución y PTAP de la Vereda de la Gorgona acueducto cabecera del corregimiento La Castilla realizada en noviembre de 2011 en desarrollo del contrato de consultoría número 365 de 2011 para adelantar el diseño de los acueductos y alcantarillados del área rural del municipio de Santiago de Cali requeridos dentro del convenio de asociación número 41430272001-2011.⁴
- Ficha mesa de concertación en salud realizada el 24 de septiembre de 2010, entre el Municipio de Santiago de Cali y la comunidad de La Castilla en la que se solicitó el proyecto de potabilización del agua de la Gorgona, urgente para los habitantes del lugar, se informó que se contaba con un lote para construir la planta de tratamiento y se solicitó que se estudiará la viabilidad de su construcción.
- Oficio del 25 de marzo de 2014 librado por el Director Territorial de la CVC al Director Local de Salud UES – Area Rural – Secretaría de Salud Pública, mediante el cual le informó que se realizó una visita a la Vereda de Gorgona corregimiento La Castilla Municipio de Cali al predio número YE-001103150000 en la que se encontró que el área era aproximadamente 1200 m², con una pendiente aproximada de 60°, emplazado consuelo slater y pisos muy permeables susceptibles a erosión y deslizamientos. Se indicó que la planta de tratamiento de agua potable estaba proyectada para una producción aproximada de 55 viviendas con 5 habitantes por vivienda aproximadamente, de los sectores de las Veredas la Gorgona, Las Brisas, Las Granjas, El Filo y El Futuro del corregimiento La Castilla. Se anotó que no se observaron

⁴ Fls. 9-38.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nacimientos de agua, fuentes superficiales, gasoductos, líneas de alta tensión o de ferrocarril.

Se formularon las siguientes recomendaciones o requerimientos: Realizar buen manejo de aguas lluvias, promedio de canales perimetrales, hacer el inventario de especies forestales a erradicar, contar con cerramiento barreras naturales y la correspondiente señalización. Además, se requirió que previo a la construcción de la planta realizar estudios de suelo tendientes a identificar las características del soporte presentar el cálculo de movimiento de tierras, rellenos, excavaciones para incluir en la documentación del trámite de permiso de vías y explanaciones. Se advirtió que en ningún caso se podía disponer de aguas del lavado de los filtros o lodos, calles o calzadas o canales o sistemas de alcantarillado pluvial, por lo que se debía tener una disposición adecuada a la normativa ambiental. Además, que el sistema de tratamiento de agua potable debía protegerse contra deslizamientos que impidieran su adecuada operación y cualquier afectación al respecto es responsabilidad del propietario. Refirió que en caso de requerir intervención en recursos como suelo, agua y bosque se debía solicitar los permisos correspondientes.

Finalmente se concluyó que el proyecto de construcción de la planta de la castilla en el predio visitado era viable técnicamente.⁵

- Escrito radicado el 11 de julio 2014 en el municipio de Santiago de Cali en el que el señor William Llanos Valencia indicó que garantizaba la donación del área que se requiriera para construcción de la planta de tratamiento en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370 344816 número predial Y001103150000.⁶
- Oficio del 26 de septiembre de 2015 mediante el cual el Subdirector de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación indico que se emitía concepto favorable para la construcción de la planta de tratamiento con los aislamientos que generaba el lote destinado para su construcción, acogiendo la autorización dada por los señores propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 370-308958 contiguo a la planta de tratamiento La Gorgona.
- Oficio librado por el responsable de agua potable y saneamiento básico de la Alcaldía de Cali, el 25 de agosto de 2018, mediante el cual informó al presidente de la Junta de Acción Comunal La Castilla, que la construcción de la planta de tratamiento de agua para consumo humano que beneficiaría a los habitantes del corregimiento de La Castilla se encontraba priorizada para ser ejecutada en el año 2017.

⁵ Fl. 41.

⁶ Fl. 42.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio librado el 2 de agosto de 2017 por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, dirigido a la Junta de Acción Comunal La Castilla, mediante el cual se indicó que la obra de construcción de la planta de tratamiento de agua para esa comunidad estaba incluida en la ficha BP 03041805 del año 2017 para su ejecución y tenía un recurso destinado de \$45.3216.262. Informó también que el Departamento del Valle del Cauca había asumido desde el mes de julio 2016 hasta julio de 2017, la ejecución de recursos del sistema general de participaciones para obras de agua potable en la zona rural del municipio por la desertificación del municipio de Cali, pero que a partir de esa fecha el municipio se certificó y estaba retomando los procesos que estaba desarrollando.⁷
- Oficio del 28 de febrero de 2017 enviado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla, mediante el cual se le informó que la construcción de la planta de tratamiento no estaba considerada para dicha vigencia y que cuando se formula el proyecto para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y la construcción de alcantarillado sanitario el lote se escoge conjuntamente con la comunidad y debe cumplir la normatividad establecida en el POT, sobre áreas de aislamiento y contar con avales técnicos de planeación municipal y autoridad ambiental CVC, además el proyecto debe ser participativo y socializado con los profesionales encargados de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales que tienen la competencia a partir del 01 de enero de 2017 para dichos asuntos.⁸
- Oficio del 21 de febrero de 2018, librado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla, mediante el cual se le informó que el proyecto de construcción de la planta de tratamiento se encontraba incluido en la matriz del POAI 2017, que debía actualizarse para ser incluido en la vigencia 2018 y con el fin de ejecutar dicha obra de acuerdo al POT Acuerdo 0732 de 2014, la unidad solicitó al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el concepto de localización y norma, el concepto de amenaza y riesgo y el estudio de títulos del lote para estudiar su viabilidad.
- Oficio del 06 de diciembre de 2019 dirigido al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla, por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual informó, que se había proyectado la construcción de la planta de tratamiento para la vigencia 2020, que durante el año 2019 se realizaron las acciones administrativas previas tendientes a la contratación de los estudios técnicos necesarios para la aprobación y ejecución de dicha obra y se suscribió el contrato número 41820102611542019, con el señor James Orobio Ballesteros para la

⁷ Fl. 50.

⁸ Fl. 51.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realización de estudios geológicos geotécnicos y diseños de obra de mitigación para la infraestructura de la planta, además se dio inicio al proceso de concesión de aguas que se encuentra en trámite en la Secretaría de Salud Pública Municipal y debe ser autorizado por la CVC y, una vez concluidos esos requisitos, se podría elaborar el proceso licitatorio para la contratación de la obra. Además, se indicó que el presupuesto asignado para la obra era de \$583.000.000.⁹

- Escritura del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 370-344816 otorgada por la Notaría Doce del Círculo de Cali.¹⁰
- Certificado de registro de instrumentos públicos del referido lote, expedido el 28 de marzo de 2012, en el que figura como propietario la asociación ASUCASTILLA, por transferencia del título real de dominio que tenía el señor Jorge Enrique Belalcázar Gutiérrez, realizada el 29 de febrero de 2012.¹¹
- Oficio del 28 de octubre de 2021 enviado al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla por parte de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla, mediante el cual, se informó que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Cali emitió concepto de control posterior de viabilidad del proyecto No BP-26002232, en el cual determinó que, las siguientes actividades del proyecto no contaban con viabilidad técnica dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo:

En las imágenes que sirvieron de base para la formulación del POT 2014 no aparecen en el área de influencia del acueducto más de 40 construcciones y en dicha área no existen más de 25 predios catastrales por lo que sería inviable proyectar un sistema para 150 conexiones domiciliarias.

La infraestructura proyectada se ubica en zona de reserva forestal donde está prohibida la subdivisión de predios y sólo se permite una vivienda por cada predio independiente de su área.

Se indicó entonces que el proyecto debía reformularse íntegramente considerando el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia.

Se explicó que dicha unidad estaba evaluando las acciones correspondientes para implementar las alternativas de solución más viables para la ejecución del proyecto dentro de un futuro proceso.

⁹ Fl. 59.

¹⁰ Fl. 65-67.

¹¹ Fl. 70.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio 4132.050.13.0002.001613 del 1 de junio de 2021, Concepto técnico de control posterior de viabilidad del proyecto BP-26002632 – Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali.

“Para tal fin, dentro del Plan de Desarrollo 2020-2023 se propone incrementar la infraestructura de agua potable a 47 Plantas de Tratamiento de Agua Potable, con lo cual se requiere un esfuerzo grande entre la administración actual y comunidad en la dotación de agua potable a 12 centros conglomerados de la zona rural de Santiago de Cali, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y reduciendo los riesgos sanitarios asociados al agua de consumo sin previo tratamiento.

(...)

1.2.5 Realizar la Construcción PTAP Gorgona - La Castilla.

...

Adicionalmente el análisis técnico incluyo la evaluación de amenaza y riesgo para cada una de las actividades del proyecto dado que estas se ejecutarán en diferentes sectores del área rural del municipio y a continuación se presenta los resultados de dicho análisis:

Actividad:	Realizar la Construcción PTAP Gorgona - La Castilla.
Intervención proyectada:	Construcción PTAP y 150 conexiones domiciliarias.
Condiciones del elemento a intervenir:	PTAP Amenaza Media por Movimientos en Masa Reserva Forestal.
Condiciones del área de servicio:	Riesgo Bajo por Movimientos en Masa Amenaza Alta y Media por Movimientos en masa AFP de Cauces y Nacimientos Área de Manejo "Reserva Forestal".
Viable:	No

Finalmente, las siguientes actividades no cuentan con viabilidad técnica dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo:

En las imágenes que sirvieron de base para la formulación del POT 2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen más de veinticinco (25) predios catastrales, luego, es injustificado proyectar un sistema para ciento cincuenta (150) conexiones domiciliarias, además porque en la Reserva Forestal está prohibida la subdivisión de predios y sólo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área. Así que este componente del proyecto debe reformularse íntegramente, considerando con toda precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia.”

- Testimonio del señor Neftalí Fernández Gómez habitante del corregimiento La Castilla, quien señaló que hace más de diez años, la comunidad ha solicitado la construcción de la planta. Desde el año 2016 les manifestaron que ya se había planeado la obra y aprobado el presupuesto para realizarla. Dijo que hay 149 suscriptores y de ellos hay entre 61 y 88 que no se están beneficiando del servicio de acueducto, entre ellos la escuela y la caseta. Señaló que el agua potable era una necesidad de la comunidad. La planta se requiere urgente, especialmente los niños.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que existen otras dos plantas de tratamiento en el sector en las veredas Las Palmas y Limones, pero la planta que se pide para la Castilla es para un nacimiento de agua de otras de las veredas.

- Testimonio del señor Álvaro Muñoz Rengifo, quien manifestó que hay 88 suscriptores que requieren el agua potable, que hay 61 suscriptores que ya se benefician del servicio. Que la JAL y la asociación ha estado solicitando la construcción de la planta para la escuela, caseta comunal y la comunidad en general. Señala que el agua les llega con barro por lo que es urgente la construcción de la planta. Los estudios que se han hecho arrojan que lo más viable es construir la planta. Los habitantes son campesinos y algunos oriundos del corregimiento. Dijo que algunas personas han loteado y construido viviendas, pero el responsable de vigilar que eso no se haga es la CVC. Pero son muy pocos, la necesidad está en el corregimiento, en los raizales y campesinos del corregimiento. En su casa sacan agua de una quebrada porque el acueducto no alcanza a llegar.

9.5. Marco normativo y jurisprudencial

9.5.1. Derecho al agua potable

El artículo 49 de la Constitución Política¹² consagra que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado. Su prestación goza de prioridad y se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad.

El servicio de saneamiento ambiental consiste en el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, por lo que comprende la protección de su diversidad e integridad.

El saneamiento ambiental comprende la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para garantizar estándares de salubridad pública y protección del ambiente.

La Ley 142 de 1994¹³ establece el deber del Estado de intervenir en la prestación de los servicios públicos para garantizar de forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹⁴.

El artículo 14 de dicha normatividad señala:

“14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. [...]”

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará

¹² “Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Véase también los artículos 356, 357 y 366.

¹³ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,

¹⁴ Artículo 2.3.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...)”¹⁵.

La Corte Constitucional en la sentencia C-450 de 4 de octubre de 1995, ha sostenido que las actividades de saneamiento básico *“contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales [...]”*.

El Consejo de Estado ha señalado que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado constituyen garantías prestacionales inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población y su prestación requiere una infraestructura que garantice la calidad, continuidad y eficiencia del servicio.

Además, ha dicho que el agua potable es un derecho humano que constituye un desarrollo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

La Corporación, incluso ha abordado el servicio público de agua potable desde una perspectiva de los derechos humanos, al señalar que:

“El agua es un derecho que contiene las garantías de disponibilidad efectiva, suficiente, de calidad, salubre, aceptable, continua, accesible física y económicamente, progresiva, sin discriminación y con especial atención a personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho, tales como, mujeres, niños, minorías, indígenas, refugiados, asilados, desplazados internos, trabajadores migrantes, presos y detenidos, pobres y marginados”¹⁶.

En efecto, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte y satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica. De ahí que el derecho a acceder a ella necesariamente implique la realización de otros derechos humanos tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de marzo de 2002. Rad. Núm: 11001-03-24-000-2000-00030-01(7259). C. P: Olga Inés Navarrete Barreto.

¹⁶ *Ibíd.*, “El enfoque del suministro de agua potable y de servicios de saneamiento desde la perspectiva de los derechos humanos puede servir para impulsar la movilización de las personas, en particular de los pobres y los marginados, informarlas sobre los derechos que las asisten por ley y empoderarlas para que los ejerzan. El enfoque basado en los derechos humanos aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho legal, con el ser humano como elemento central”. [Resalta la Sala].
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros”¹⁷.

9.5.2. Competencia para la prestación del servicio de acueducto

El artículo 365 de la Constitución Política refiere que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 366 ibidem señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y debe ser un fin fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

El artículo 367 constitucional consagra que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

El artículo 356 creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios para proveer los recursos para financiar adecuadamente la prestación de los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios, además, dispone que la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

A su turno, el artículo 311 dispone que *“al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

El Legislador se ha ocupado de desarrollar el precepto mencionado, asignando a los

¹⁷ El Derecho al Agua. Folleto Informativo N° 35. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; ONU HABITAT; Organización Mundial de la Salud. *“Si bien el acceso a servicios de saneamiento aún no se ha reconocido como un derecho independiente, un número creciente de declaraciones nacionales, regionales e internacionales y de legislaciones nacionales parecen indicar un avance en esa dirección. La Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento ha expresado su apoyo al reconocimiento del saneamiento como un derecho aparte (véase A/HRC/12/24)”*.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977
- Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994.
- Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979.
- Observación general N° 6 (1982) del Comité de Derechos Humanos.
- Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989.
- Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006.
- Recomendación Rec(2001)14 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos.
- Mensaje de Beppu, primera Cumbre del Agua Asia-Pacífico, Beppu (Japón), 3 y 4 de diciembre de 2007.
- Declaración de Abuja, aprobada en la Primera Cumbre América del Sur-África, en 2006.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 136 de 1994¹⁸, en desarrollo de los referidos preceptos constitucionales asignó a los municipios y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y por ese medio, los derechos relacionados con el saneamiento ambiental de todos sus habitantes, en los siguiente términos:

«[...]».

10. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley; [...]*.

19. *Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. [...]*».

La Ley 142 de 1994¹⁹, en su artículo 5, asigna a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, en los siguientes términos:

«Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. [Prestación directa de los servicios por parte de los municipios] [...]*».

Además, la Ley 388 de 18 de julio de 1997²⁰, dispone sobre la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios:

«Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: [...].

2. *Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. [...]*.

9. *Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. [...]*».

De otro lado, Ley 715 de 2001²¹, en cuanto a los deberes de los municipios frente a la infraestructura de servicios públicos, señala lo siguiente:

¹⁸ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

¹⁹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

²⁰ Modificado por el artículo 6 de la Ley 1551²⁰ de 6 de julio de 2012 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, el cual actualizó y adicionó las funciones de los Municipios.

²¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. [...]».

La Ley 1176 de 2007²² prescribe sobre los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico:

«Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: [...].

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; [...].

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico. [...]».

Finalmente, el Decreto 1898 de 2016²³, compilado en el Decreto 1077 De 2015, atribuye a los Distritos y Municipios, la prestación de esos servicios en el área rural:

[...] Artículo 2.3.7.1.4.2. Fortalecimiento para prestadores de zonas rurales a cargo de los municipios y distritos. Los municipios y distritos deberán estructurar e implementar un programa de fortalecimiento para las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atiendan zonas rurales de su jurisdicción, acorde con el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 En este programa se definirán acciones concretas para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, el acompañamiento en aspectos jurídicos, técnicos y administrativos, la gestión

²² "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

²³ "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de información y la estructuración de proyectos, de acuerdo con lo que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.4.6. Actividades de los esquemas asociativos de apoyo al acceso a agua potable y saneamiento básico. Los esquemas asociativos podrán desarrollar actividades de índole administrativa, técnica o comercial relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico, sin que se entienda que asumen la prestación o el aprovisionamiento. Igualmente, estos esquemas asociativos podrán adelantar actividades de fortalecimiento para sus asociados o para terceros.

Parágrafo. *Los departamentos o los municipios o distritos podrán apoyar o coordinar esquemas asociativos en desarrollo de los programas de fortalecimiento señalados en el artículo 2.3.7.1.4.2. [...]*

9.5.3. Zonas de reserva forestal

El Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, define el alcance de la determinación de un predio como área de reserva forestal:

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Mediante la Resolución 1527 de 2012 “*Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones*” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible modificada por Resolución 1274 de 2014, dispone:

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 2. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

f). La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros”

A nivel territorial el Acuerdo 373 de 2014 *"Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"* dispone:

Artículo 68. Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

“Bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto. La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo, hasta entonces regirá la siguiente normativa:

1. De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán permitir actividades y usos de bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del área, siempre y cuando tengan el aval de la Autoridad Ambiental Regional. Dichas actividades son:

(...)

d. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento que no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.

(...)

2. En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá haber subdivisión de predios. 3. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas. 4. El suelo de esta área protegida será destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y uso racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.”

9.6. Legitimación en la causa por pasiva

Como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, la Constitución Política atribuye a los distritos y municipios la responsabilidad de prestar los servicios públicos de saneamiento básico, en algunos casos, con el apoyo de los Departamentos, según lo disponen los artículos 311, 315, 365 y 367. La prestación de los servicios de

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
 Accionante: ASUCASTILLA
 Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

saneamiento básico debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad.

En este caso, el Distrito de Santiago de Cali es el competente para prestar el servicio público de acueducto, ante la ausencia de particulares que ofrezcan dicho servicio. El servicio de acueducto guarda estrecha relación con el derecho a gozar de un ambiente sano²⁴ y con el deber universal de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son: *“entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Las competencias otorgadas por el Legislador a dichos entes comprenden la expedición de regulaciones, licencias, permisos, entre otros, que tienen como objeto proteger el medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

En el presente caso, a la CVC no se le atribuye ninguna acción u omisión que influya en la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de La Castilla, puesto que la actuación que reclaman para garantizar sus derechos es la construcción de una planta de tratamiento de agua potable.

La construcción de dicha planta corresponde al Distrito de Santiago de Cali, en calidad de entidad territorial encargado de garantizar la prestación del servicio público de acueducto a los habitantes del Distrito, especialmente en el sector rural donde la oferta de prestadores es más escasa. Tanto es así, que la planta de tratamiento ya hace parte de un proyecto iniciado por el Distrito como muestra de la responsabilidad frente a sus ciudadanos.

9.7. Solución al problema jurídico planteado

La Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento la Castilla solicita que se amparen los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a

²⁴Al respecto, ver la sentencia de 8 de junio de 2017, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (Rad. N.º 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), en la que señaló lo siguiente: “[...]En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. [...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, [...] “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecientes al corregimiento La Castilla ubicado en la zona rural del Distrito de Cali.

Señala la asociación, que en las veredas habitan aproximadamente ochenta y ocho (88) familias con desarrollo rural de vivienda dispersa. Algunos de los habitantes de las veredas consumen el agua desde las fuentes hídricas porque no cuentan con un sistema de acueducto que lleve el servicio de agua hasta sus viviendas.

Refieren que desde noviembre de 2011 se celebró entre el municipio de Cali y la empresa Mediciones Ambientales LTDA un contrato de consultoría. El estudio realizado señaló que para la prestación del servicio de acueducto en La Castilla se debía construir una planta de tratamiento y potabilización del agua con la tecnología de filtración en múltiples etapas FIME.

Hasta la fecha, no han iniciado las obras para la construcción de la planta de tratamiento y potabilización del agua con la tecnología de filtración en múltiples etapas FIME en el corregimiento La Castilla.

El Distrito de Cali señaló que la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, se encontraba incluida en el proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 *“Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali”*, adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), para su ejecución en el año 2021. Sin embargo, el proyecto no tuvo concepto de viabilidad técnica por parte Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Refirió que, según los resultados del contrato de consultoría N° UDS-365-2011 del mes de noviembre de 2011, los asentamientos en el corregimiento no podían densificarse y, por lo tanto, en sus lotes o parcelas sólo se permitían reformas locativas o reposición de las existentes, sin que se pudiera incrementar la ocupación ni el área construida.

Las pruebas aportadas al plenario acreditan, que el Distrito de Santiago de Cali adelanta el proyecto BP-26003632 – Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali, que tiene como objeto, fomentar el fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali, mediante la construcción de sistemas de captación, líneas de aducción y conducción, desarenadores, componentes de las plantas de potabilización, sistemas de desinfección, tanques de almacenamiento, redes de distribución.

La problemática que pretende solucionar dicho proyecto fue identificada por el ente territorial así: *“En varias localidades la calidad del agua no cumple con los requisitos necesarios para el consumo humano y en otras el servicio se presta de manera irregular. En adición a las deficiencias en la infraestructura existente, la prestación del servicio de acueducto es afectada por la falta de capacidades técnicas y gerenciales de las juntas administradoras de agua, lo que resulta en una operación técnicamente*

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ineficiente y administrativamente inefectiva de la infraestructura para los sistemas de abasto de agua. Aunque el Municipio (hoy Distrito) y el Departamento han realizado a lo largo de los años inversiones para ampliar la cobertura y mejorar la continuidad del servicio de agua para consumo humano, estos esfuerzos no han satisfecho del todo las necesidades de la población rural, la cual aumenta de manera acelerada debido al crecimiento demográfico de la zona rural y la migración a la misma de poblaciones de otras zonas de municipios, el departamento y la región.”

El proyecto se justifica en que, el acceso universal al agua potable incide directamente en la salud y la calidad de vida de las personas e impacta de manera positiva la calidad de las viviendas, la competitividad económica del campo y la ciudad y la estabilidad social de las comunidades.

Las actividades que se planeaba realizar en los diferentes sectores del área rural del municipio eran las siguientes: i) Realizar un estudio de diagnóstico con alcance de diseños para la PTAP y red de distribución El Faro - Los Andes; ii) Realizar un estudio de diagnóstico con alcance de diseños para la PTAP y la modelación de la red de acueducto principal del El Peón – Pance; iii) Realizar la Construcción de la PTAP y la red de distribución de Los Limones - La Castilla; iv) Realizar la Construcción Tanque de Almacenamiento La Ascensión – Felidia; v) Realizar construcción de Filtro Grueso La Reforma - Los Andes; vi) Realizar la Construcción Tanque de Almacenamiento Alto Los Mangos - La Buitrera; vii) Realizar la Construcción PTAP Gorgona - La Castilla y 150 conexiones domiciliarias; viii) Realizar la Construcción PTAP Diamante - Soledad – Cedral.

La Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación, rindió concepto técnico de control posterior de viabilidad del proyecto BP-26002632, mediante el cual analizó la evaluación de amenaza y riesgo para cada una de las actividades planeadas y determinó que la Construcción PTAP Gorgona - La Castilla y 150 conexiones domiciliarias, no era viable.

Indicó la autoridad de planeación municipal, que en el área de influencia del acueducto había veinticinco (25) predios catastrales, pero se observaron cuarenta (40) construcciones, cantidad que no corresponde a una zona de Reserva Forestal donde está prohibida la subdivisión de predios y sólo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área.

Además, consideró injustificado proyectar un sistema para ciento cincuenta (150) conexiones domiciliarias y dispuso que se debía reformular ese componente del proyecto y determinar con precisión el número de usuarios que cumplieran con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada se puede inferir que el motivo por el cual se dio concepto desfavorable para la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, por parte del Departamento administrativo de Planeación es que: *“los predios ubicados en el Área de la Reserva Forestal del Corregimiento de la Castilla están siendo subdivididos*

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(loteados y vendidos) en contravía de las disposiciones y limitaciones establecidas para esta clase de predios.”

El Distrito de Cali asegura en su defensa, que se encuentra generando proyectos de inversión de agua potable y saneamiento básico para el Corregimiento La Castilla, pero para realizarlos deben estar en armonía con las normas sobre reservas forestales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, para poderles dar la viabilidad.

Como se observa, la problemática puesta en conocimiento de este Despacho en sede constitucional se genera por la presunta omisión en la prestación del servicio público de acueducto a los habitantes del sector por parte del ente territorial, justificada presuntamente, en la protección especial que el ordenamiento jurídico otorga a las áreas de reserva forestal.

Es decir, que el litigio se ha planteado inicialmente, como una colisión entre dos grupos de derechos colectivos: el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, versus, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ante los anteriores supuestos, es menester revisar si la prestación del servicio público de acueducto a la población existente resulta compatible con la aplicación de la legislación en materia ambiental, en orden a determinar, si las demandas de la comunidad de La Castilla pueden ser satisfechas sin atentar contra el medio ambiente circundante, el que es objeto de protección legal por tratarse de área de reserva.

Las pruebas aportadas al proceso demuestran que en el corregimiento La Castilla, algunas de las viviendas ubicadas en las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas, no cuentan con planta de tratamiento de agua potable o con un sistema de control de la calidad de agua que se suministra para el consumo humano. El agua es recogida por los moradores del lugar directamente de las fuentes hídricas existentes.

Para abordar la controversia bajo estudio, en primer lugar, se considerará que la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible, determina las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social, y por ello, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal.

Entre esas obras se encuentra la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento.

Este tipo de obra puede realizarse con algunas condiciones fijadas en la misma Resolución: i) no debe superar en conjunto una superficie de una (1) hectárea; ii) el trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(2) metros; iii) no debe implicar la construcción de vías y accesos; iv) no puede construirse en zonas con riesgo de remoción en masa, en pendientes superiores a 45 grados o en la franja paralela a los cuerpos de agua; v) no puede afectar ecosistemas de especial importancia ecológica o frágiles como páramos y humedales.

Además, en la construcción de las obras autorizadas debe adoptarse algunas medidas de prevención y mitigación de riesgos, como adecuado manejo de residuos, evitar incendios forestales, manejo de combustibles y escombros.

Finalmente, deberán obtenerse los permisos y licencias ambientales que se requiera para el uso o afectación de recursos naturales renovables o del ambiente.

A nivel territorial el Acuerdo 373 de 2014, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, repitió, casi de forma textual, la misma disposición, es decir, que permite la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, en las condiciones ya señaladas.

De las normas referidas se infiere, en primer lugar, que la construcción de acueductos o infraestructura para ese uso, como la planta de tratamiento de agua potable no es una actividad prohibida en las áreas de reserva forestal. Cosa distinta es que se encuentre condicionada a requerimientos y limitaciones y en su desarrollo se deban prever medidas especiales tendientes a conservar el medio ambiente y las especies arbóreas y otros recursos naturales.

En el expediente no obra el mapa No 15 “Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas” en el que se delimitan las áreas de reserva forestal en el Distrito de Santiago de Cali. Tampoco se tiene información acerca de, si de dicha caracterización se encuentran excluidas las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecientes al corregimiento La Castilla ubicado en la zona rural del Distrito de Cali.

Es decir, no se encuentra probado que las zonas que puedan ser beneficiadas con la planta de tratamiento de agua potable, estén clasificadas como áreas de vivienda concentrada, de vivienda dispersa o institucionales puntuales o que, por ello, hubiesen sido sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali por el Ministerio del Medio Ambiente (el lenguaje técnico de la Resolución No 0126 de 1998 expedida por dicha cartera ministerial no permite determinarlo).

Lo anterior significa, que no existen elementos que acrediten que los predios donde eventualmente se construya la infraestructura de tratamiento de agua para su potabilización y sus alrededores han sido constituidos como área de reserva forestal.

Sin embargo, el testigo Álvaro Muñoz Rengifo habitante de la comunidad señaló que en ese lugar se encontraba prohibido vender lotes y que la población conocía de dicha prohibición, propia de las zonas de reserva forestal.

En efecto, el artículo 68 numerales 2 y 3 del POT de la ciudad de Cali señala que en las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haber subdivisión de predios y sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio, y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento y no se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.

Como se señaló en precedencia, no existen elementos que brinden claridad acerca de que dichas restricciones aplican a la zona en la que se tiene proyectado construir la planta de tratamiento de agua potable, salvo las manifestaciones efectuadas por el mismo ente territorial.

Ahora bien, al margen de que dichas veredas conformen una zona de reserva forestal o no, es evidente que las restricciones a la propiedad contempladas en la normatividad local se orientan a prevenir la explotación de recursos naturales y velar por su conservación.

No obstante, para el cumplimiento de dicho propósito existen medidas específicas como los procedimientos contravencionales, disciplinarios, penales o la imposición de medidas correctivas en ejercicio de la función de policía que ostenta el Distrito de Cali. No puede entenderse como la decisión de no construir la planta de tratamiento de agua potable representa una medida eficiente para hacer cumplir la prohibición de dividir y vender los predios existentes en la zona.

Garantizar que las personas tengan acceso al agua potable es inherente a la finalidad del Estado que además tiene una doble connotación, como derecho humano en sí mismo y como medio para la realización de otros derechos humanos como la dignidad, la salud, la alimentación, la recreación, los derechos de los niños y la protección especial a la población vulnerable. Además, es necesaria para la sostenibilidad de los ecosistemas y el desarrollo de actividades cotidianas dirigidas a satisfacer las necesidades individuales y sociales.

De esta manera, el objetivo de limitar la propiedad para evitar el deterioro de una zona de riqueza natural, proteger la diversidad, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir el daño al entorno, no puede implicar la negación de un servicio público vital para los habitantes del sector.

Del mismo modo se advierte que, entre las pruebas aportadas al plenario se encuentra el oficio del 25 de marzo de 2014 librado por el director territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que se indicaba que no se observaron nacimientos de agua, fuentes superficiales, gasoductos, líneas de alta tensión o de ferrocarril. Se formularon recomendaciones o requerimientos que debían cumplirse previo a la construcción de la planta, entre éstos, estudios de suelo tendientes a identificar las características del soporte presentar el cálculo de movimiento de tierras, rellenos, excavaciones para incluir en la documentación del trámite de permiso de vías y explanaciones.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También se exigió que en caso de requerir intervención en recursos como suelo, agua y bosque se debía solicitar los permisos correspondientes. Finalmente se concluyó que el proyecto de construcción de la planta de La Castilla en el predio visitado era viable técnicamente.²⁵

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ambiental encargada de revisar el impacto ambiental que podría ocasionar la planta de tratamiento de agua potable avaló su construcción con las advertencias y requerimientos necesarios para preservar las especies protegidas.

De otra parte, las observaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Planeación consisten en que se aclare el número de conexiones de acueducto porque no hay correspondencia entre las solicitadas, las viviendas que figuran en el sector y el número de predios determinados en el POT de 2014.

Estas anomalías en el proyecto pueden ser subsanadas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, la que deberá determinar las causas de la diferencia de cifras y la cantidad real de conexiones que requieren los habitantes de La Castilla.

Revisado el concepto rendido por el Departamento Administrativo de Planeación se advierte que no se encuentra sustentado en una decisión de la autoridad ambiental competente, ni en estudios específicos a las viviendas del corregimiento La Castilla, que incluyan un censo de la población, los predios divididos y vendidos, el número de personas oriundas de la región y los que han adquirido predios de forma reciente en el lugar con fines diferentes a vivienda. Los únicos elementos que respaldan la decisión de no viabilidad es la comparación entre el número de hogares, de predios y de conexiones solicitadas.

No entiende este Despacho, cómo después de seis (6) años desde que se otorgó viabilidad financiera al proyecto, se haya impedido su realización, sin tener claridad acerca de la efectividad de una medida tan drástica, como negar el servicio de agua potable, para disminuir la compraventa de predios en las veredas afectadas.

La actuación del Distrito de Cali, no se encuentra justificada en la protección a la zona de reserva forestal puesto que la realización de la planta de tratamiento de agua potable no contraría las normas de protección ambiental, sino que, por el contrario, garantiza los derechos de la población que habita la zona y propende por la prestación eficiente de los servicios públicos en armonía con el cuidado y sostenibilidad del entorno natural, pues así lo determinó la autoridad ambiental.

9.8. Decisión

El ente territorial demandado vulneró los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice

²⁵ FI. 41.

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del corregimiento La Castilla.

Así las cosas, la orden que se dictará se orienta a que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Santiago de Cali otorgue viabilidad al proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla y sea incluido nuevamente en el proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 "*Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali*", adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), así mismo, que se dé continuidad a las etapas correspondientes, como estudios previos, licencias y permisos, teniendo en cuenta que la materialización de los derechos colectivos de los moradores de las veredas afectadas sólo se solucionarán con la efectiva implementación del servicio de acueducto.

Previo a ello, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) o las autoridades distritales competentes, deberán verificar el número de pobladores del corregimiento La Castilla para determinar el número de conexiones de acueducto que se requiere y continuar con la realización del proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona de acuerdo a dichos hallazgos.

Para el efectivo cumplimiento de las ordenes impartidas en fallo que se emita, se conformará un Comité de Verificación de su Cumplimiento, el cual el cual estará integrado por el presidente de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla o quien haga sus veces, el jefe del Departamento Administrativo de Planeación Distrital o su delegado, el director de la Unidad Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), un delegado del Ministerio Público y un delegado de la Defensoría Regional del Pueblo, quienes se reunirán previa convocatoria que efectué el director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado a la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla por el Distrito de Santiago de Cali, conforme a lo precedentemente explicado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Distrito de Santiago de Cali, Garantizar a los integrantes de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla el servicio público de acueducto y el acceso al agua potable.

TERCERO: ORDENAR al Distrito de Santiago de Cali, que en el término de treinta (30) días, adelante los trámites y diligencias para llevar a cabo las siguientes acciones:

- a. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) o las autoridades distritales competentes, deberán verificar el número de pobladores del corregimiento La Castilla para determinar el número de conexiones de acueducto que se requiere y continuar con la realización del proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla.
- b. El Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Santiago de Cali deberá otorgar viabilidad al proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, el que será incluido nuevamente en el proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 *“Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali”*, adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), para continuar con las etapas correspondientes, como estudios previos, licencias y permisos.

Parágrafo: De conformidad con lo anterior le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, a través de las dependencias con competencia en ello, adelantar las acciones tendientes a construir la la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, deberán efectuarse en un término máximo de dieciocho (18) meses, al cabo de los cuales deberá haberse hecho efectiva la construcción de dicha infraestructura.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Confórmese un comité de verificación de cumplimiento del presente fallo el que estará integrado por el presidente de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla o quien haga sus veces, el jefe del Departamento Administrativo de Planeación Distrital o su delegado, el director de la Unidad Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), un delegado del Ministerio Público y un delegado de la Defensoría Regional del Pueblo, quienes se reunirán periódicamente previa convocatoria que efectué el director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM).

SEXTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del recurso de apelación que a bien tengan presentar contra la presente providencia a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

Proceso: 76001-33-33-018-2021-00251-00
Accionante: ASUCASTILLA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	asucastilla10@gmail.com; javier_gomez56@yahoo.es
Distrito de Santiago de Cali	notificacionesjudiciales@cali.gov.co arles.lemos@cali.gov.co
CVC	notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; gabrielpenillas@hotmail.com
Ministerio Público	vagredo@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, archivar el expediente previa las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>